

UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

Expediente nº ENJ2021/001382 Actuaciones Previas nº 1004/2022

Ramo: SECTOR PÚBLICO LOCAL (Ayuntamiento de Gijón)

Lugar: ASTURIAS

## **ACTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

En el Tribunal de Cuentas, Sección de Enjuiciamiento, calle Fuencarral número 81 de Madrid, siendo las 11:00 horas, la Delegada Instructora D.ª Carmen Rosado Santurino, en presencia de la Secretaria de las Actuaciones, D.ª Ana Rodríguez-Arana Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, manifiesta que va a proceder a la práctica de la correspondiente Liquidación Provisional y hace constar lo siguiente:

Mediante Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2022, se citó a este acto de Liquidación Provisional al representante legal del Ayuntamiento de Gijón, a la representación de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, a D. Mariano Marín Albi, a Dña. Sofía A. Cosmen Fernández, a D. Pablo González Menéndez y al Ministerio Fiscal. Las citaciones están incorporadas a las Actuaciones.

Comparecen a este acto, el Letrado D. Viliulfo Anibal Díaz Pérez y la Procuradora María Soledad Gallo Sallent en representación de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, la Procuradora Dña. Isabel Covadonga Julia Corujo en representación del Ayuntamiento de Gijón, y el Ministerio Fiscal, no haciéndolo el resto de los citados.

La presente liquidación tiene carácter provisional y se hace a reserva de la decisión que se adopte en el proceso jurisdiccional contable que, en su caso, se incoe, donde las partes legitimadas podrán efectuar las alegaciones y solicitar las diligencias de prueba que estimen pertinentes para la defensa de sus respectivos derechos e intereses.

Del estudio de los antecedentes y de las diligencias de averiguación practicadas, resultan los siguientes:

## <u>HECHOS</u>

PRIMERO.- Las presentes Actuaciones Previas se siguen como consecuencia del escrito de fecha 23 de agosto de 2021, remitido por Don Miguel Angel Delgado González, en representación de la "Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia", en el que ponía en conocimiento de este Tribunal presuntas irregularidades, en relación con el destino de la asignación establecida en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), realizada por el Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal del Partido Popular durante los ejercicios 2015-2019. Posteriormente, con fecha 10 de septiembre de 2021, la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia presentó escrito ante este Tribunal de Cuentas, ejercitando la acción pública de responsabilidad contable.

**SEGUNDO.-** Por diligencia de reparto de fecha 1 de septiembre de 2021, fueron turnadas al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento las actuaciones arriba referenciadas, dando lugar a Acción Pública nº A32/2021.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de septiembre de 2021, se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la representación legal del Ayuntamiento de Gijón, acerca del nombramiento de Delegado Instructor para la práctica de las actuaciones previstas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), o para acordar el archivo de las actuaciones. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 24 de septiembre de 2021, solicitó el archivo de las actuaciones. El Ayuntamiento de Gijón no realizó alegación alguna.

**CUARTO.-** Mediante Auto de 4 de noviembre de 2021, la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero acordó elevar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento a los efectos de que, por ésta, se propusiese a la Comisión de Gobierno, el nombramiento de un Delegado Instructor respecto a los hechos denunciados.

QUINTO.- La Comisión de Gobierno, por Resolución de 26 de enero de 2022, acordó el nombramiento de Delegada Instructora para estas Actuaciones Previas núm. nº 1004/2022, según lo establecido en el artículo 47 de la LFTCu. Por Resolución de 1 de junio de 2022, la



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA
JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

Comisión de Gobierno de este Tribunal de Cuentas, reasignó la instrucción de las citadas Actuaciones Previas.

**SEXTO.-** Mediante Oficios de 7 de febrero, 15 de marzo, 26 de julio, 11 y 28 de octubre de 2022 se requirió a la representación legal del Ayuntamiento de Gijón para que presentara los informes y documentación que se consideraban necesarios, con objeto de practicar las diligencias de averiguación a las que se refiere el art. 47 de la LFTCu, documentación que fue remitida a esta Unidad.

**SÉPTIMO.-** Mediante Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2022, se citó a este acto de Liquidación Provisional al representante legal del Ayuntamiento de Gijón, a la representación de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, a D. Mariano Marín Albi, a Dña. Sofía A. Cosmen Fernández, a D. Pablo González Menéndez y al Ministerio Fiscal.

A la vista de la documentación obrante en la Acción Pública nº A32/2021 y en estas Actuaciones Previas, con el objeto de determinar si en los hechos denunciados existen o no indicios de responsabilidad contable, esta Instrucción estima oportuno realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La responsabilidad contable: procedimiento de reintegro por alcance.

Conforme al artículo 72 de la LFTCu, el alcance es el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de los caudales públicos. En base a esta definición legal, el Tribunal de Cuentas en la Sentencia n.º 18 de 3 de noviembre de 1997 señala que "el saldo deudor injustificado producido en la gestión llevada a cabo por el declarado responsable contable es constitutiva de alcance con independencia de que la conducta observada por dicho responsable contable pueda calificarse de malversación (por apropiarse fondos o consentir que otro lo haga), pues a efectos de delimitar el alcance como ilícito contable que es, basta con que tenga lugar la falta de justificación de una partida" y en su jurisprudencia ha ido determinando los elementos, tanto objetivos como subjetivos, que deben concurrir para encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad contable.

Sólo podrán incidir en responsabilidad contable quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, teniendo en cuenta a la hora de analizar este elemento que

no toda acción contraria a la Ley que produzca menoscabo de caudales públicos realizada por quién legalmente tiene su manejo, será responsabilidad contable, ya que se requerirá, además, que resulte o se desprenda de las cuentas en sentido amplio que deben rendir todos aquellos que recauden, intervengan, administren, custodien o manejen, dichos caudales o efectos públicos.

Como elemento objetivo conformador del ilícito, la infracción legal generadora del daño a los fondos públicos se refiere a las obligaciones impuestas por las leyes de la contabilidad pública y del régimen presupuestario aplicable al Sector Público correspondiente y no meras prácticas reprochables según la sana crítica. Dicha infracción, como ya se ha señalado, debe causar un daño pues estamos ante una jurisdicción esencialmente resarcitoria y de ahí la importancia de concretar los daños y perjuicios que se causen durante la actividad administrativa. En este sentido, el artículo 59.1 de la LFTCu señala la necesaria exigencia para encontrarnos ante un supuesto de ilícito contable en el sentido de que: "los daños determinantes de la responsabilidad deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a determinados caudales o efectos".

A este respecto, la jurisprudencia contable mantiene el criterio constante de la necesaria realidad o efectividad del daño o perjuicio, lo que significa que éste ha de ser actual y no meramente potencial, es decir, que dicho daño no descanse en meras especulaciones acerca de perjuicios contingentes o dudosos. Desde esta misma perspectiva, el carácter evaluable del daño significa que son indemnizables todos los que se produzcan sobre caudales o efectos públicos, pues el único requisito es la susceptibilidad de valoración económica. A esto se añade la necesaria individualización del daño lo que implica, obviamente, la concreción del mismo en relación con la cuenta correspondiente (vid los Autos del Tribunal de Cuentas de 20 de mayo de 1993 y de 17 de junio de 2001).

A estos elementos objetivos hay que añadir como tercer requisito que la acción u omisión contraria a la Ley y generadora de perjuicios al erario público esté revestida de subjetividad y acotada, por consiguiente, en los presupuestos de dolo, culpa o negligencia, con distintas modulaciones en lo que a la gravedad de la culpa se refiere, según se trate de responsabilidad directa o subsidiaria, siguiendo los criterios expuestos en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en los artículos 49, 59 y 72 de su Ley de Funcionamiento, y, además, por todas, la Sentencia del Tribunal de Cuentas de 29 de julio de 1992.



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

El instituto de la responsabilidad contable exige la concurrencia de todos los elementos conformadores del ilícito, tal y como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal de Cuentas.

Por último respecto a los diferentes supuestos que tienen la consideración de alcance contable destacan, entre otras, las siguientes resoluciones dictadas por la Sala de Justicia y de los Órganos Jurisdiccionales de Instancia del Tribunal de Cuentas, de indispensable referencia: Sentencias de la Sala de Justicia n.º 11/2013, de 11 de abril; 15/2013, de 29 de mayo y 17/2013, de 24 de julio y las sentencias de instancia n.º 7/2013, de 31 de julio, D. 3.º; n.º 8/2013, de 2 de julio, D. 2.º; n.º 9/2013, de 25 de julio, D. 2.º y n.º 9/2013, de 5 de noviembre, D. 3.º.

### SEGUNDA.- Naturaleza de la fase de actuaciones previas

Resulta obligado, también con carácter previo, invocar la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en la caracterización de la presente fase de Actuaciones Previas.

Así, el Auto de la Sala de Justicia de 27 de noviembre de 1995 ya señalaba la naturaleza y finalidad de esta fase procedimental:

El intérprete auténtico de la Ley de última referencia ya se encargó de afirmar en su Preámbulo que las actuaciones previas a la iniciación de la vía jurisdiccional -que son la sede en que nos hallamos- han de servir de necesario soporte de la misma, y el Tribunal. Constitucional -en la misma línea de pensamiento- las concibe (así Sentencia 18/1991, de 31 de enero) como preparatorias y directamente orientadas al enjuiciamiento y, en su caso, exigencia de responsabilidad. Desde este punto de vista -que, como no puede ser de otro modo, compartimos expresamente- las actuaciones del art. 47 de la Ley 7/1988 no han de presentarse como un procedimiento administrativo (aunque su naturaleza revista este carácter no jurisdiccional) encaminado a obtener una resolución final que suponga declaración alguna de responsabilidad contable, sino como un conjunto de diligencias legalmente regladas y tasadas que han de servir de apoyo y facilitar el proceso judicial posterior, para que los activamente legitimados puedan ejercer, si así lo entienden, sus pretensiones de reintegro de daños y abono de los perjuicios originados a los caudales o efectos públicos y, en ambos casos, con los intereses legales desde el día en que entienda producido el alcance, y los legitimados pasivos pueden oponerse o no a dichas pretensiones.(...)

El Delegado Instructor pues, para cumplir con los cometidos que legalmente le atañen ex art. 26.1 de la Ley Orgánica, ha de acomodar la instrucción de forma rigurosa a lo preceptuado en el art. 47 de la Ley de Funcionamiento suprimiendo cualquier trámite que

no se encuentre expresamente establecido en la Ley acabada de citar, y, en síntesis, investigar los hechos y los presuntos responsables con las diligencias que él considere adecuadas a tal fin, practicar la liquidación provisional del alcance en todo caso, y si de ella se derivara presunta responsabilidad contable, requerir de depósito o afianzamiento a los presuntos responsables y, resultando infructuosa esta actuación, realizar el embargo de sus bienes.

Todavía se acota más en el Auto de la Sala de Justicia 3/2005 de 1 de abril:

0.1 (155, Feb.

"Por tanto, el Delegado Instructor no puede desplegar una función similar a la del órgano jurisdiccional, sino que debe atenerse, con la mayor diligencia posible, a realizar los cometidos que le impone el art. 47 de la Ley de Funcionamiento, es decir, recabar los documentos que necesite para concluir su función, o levantar, cuanto antes, el Acta de Liquidación Provisional si considera que es suficiente con la documentación que ya dispone para efectuar una valoración provisional de los hechos y de la imputación."

### TERCERA.- Presuntas irregularidades que motivan las Actuaciones Previas.

Una vez clarificados los requisitos para encontrarnos ante un supuesto de alcance, que es el reconducible al procedimiento de responsabilidad contable donde se incardinan inicialmente las Actuaciones Previas, se procede al análisis de las irregularidades denunciadas.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la averiguación de la existencia de un presunto alcance en relación con la justificación de la asignación establecida en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), realizada por el Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal del Partido Popular en los ejercicios 2015 a 2019 (segundo semestre del primero y primer semestre del último).

Don Miguel Ángel Delgado González, actuando en representación de la "Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia", presentó denuncia el 23 de agosto de 2021, poniendo de manifiesto supuestas irregularidades en las cuentas del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Gijón (Asturias) y dirigiendo la misma contra el representante de dicho partido en la referida Corporación. La denuncia fue presentada simultáneamente ante diversas instituciones. La Fiscalía del Tribunal de Cuentas tomó conocimiento de dicha denuncia en el marco de las Diligencias pre-Procesales DPP 148/21, en las que se decretó el archivo.



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

En cuanto a los hechos denunciados, se ponen de manifiesto en el escrito de 10 de septiembre de 2021, por el que la representación de la citada Plataforma ejercita la acción pública de responsabilidad contable:

- 1º) El pleno del Ayuntamiento de Gijón, en sesión celebrada el pasado 17 de julio de 2015 adoptó el acuerdo de asignar a los grupos Políticos Municipales una determinada dotación económica con cargo a los presupuestos anuales de la Corporación, y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, precepto que especifica el destino que ha de otorgarse a tales dotaciones, así como la obligación de la llevanza de una contabilidad específica que habrá de ser puesta a disposición del Pleno cuando éste lo requiera. En el mismo sentido, el artículo 25.4 del reglamento Orgánico de Funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento de Gijón contempla la asignación de tales dotaciones.
- 2º) Entre los ejercicios 2015 y 2019 (segundo semestre del primero y primer semestre del último), el Grupo Político Municipal del Partido popular (PP) en Gijón percibió por tales conceptos una suma de casi 600.000 euros.
- 3°) Que esta parte ha tenido conocimiento de que, pese a la petición expresa al respecto, por parte del responsable del Grupo Político indicado en la etapa referida, D. Pablo GONZÁLEZ MENÉNDEZ, no se han justificado los gastos correspondientes al segundo semestre del año 2015, mientras que se han efectuado desde el Grupo Municipal que encabezara una serie de aportaciones al partido político absolutamente desvinculados de la finalidad legalmente otorgada a las repetidas dotaciones.
- 4°) Como consecuencia de estas y otras actuaciones por determinar, la cuenta bancaria del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Gijón, a mediados del año 2019 (en concreto en el mes de julio), se hallaba completamente vaciada, contemplando un saldo de "cero" euros y generando con ello la imposibilidad de atención a los seguros sociales. Sin embargo, consta acreditado que el propio Ayuntamiento abonó en el mes de julio precedente una determinada suma que debía permitir el abono de los indicados seguros.
- 5º) Del mismo modo, y como también le consta a esta parte, el indicado responsable no atendió a la obligación legal de llevanza de la contabilidad específica a que obliga la legislación citada o, cuando menos, no se justificó dicho extremo.
- 6º) Por su parte, en los ejercicios 2017 y 2018 se dejaron de justificar (en atención al destino), buena parte de los gastos correspondientes a las dotaciones o asignaciones económicas efectuadas al Grupo Municipal.
- 7°) Finalmente, y en los periodos indicados, existen distintas sumas transferidas al partido político desde la cuenta del Grupo Municipal que obedecen a gastos de funcionamiento de la formación (partido, que no Grupo) y que no se ajustan por ende a la finalidad o destino de las aportaciones previamente efectuadas desde la Corporación.

8°) Esta representación tiene conocimiento de que por parte de la Intervención General del Ayuntamiento de Gijón se sigue un **expediente** en atención a las irregularidades detectadas, sin descartar la posible existencia de otras de la misma o distinta naturaleza, toda vez que desconocemos el contenido del mismo.

Recibido el expediente en fase de Actuaciones Previas y una vez analizada la documentación obrante en la Acción Pública nº A32/2021, mediante oficio de 7 de febrero de 2022, esta Instrucción Delegada solicitó al Ayuntamiento de Gijón un certificado que acreditase la cuantía de la asignación regulada en el artículo 73.3 de la LRBRL, percibida por el Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón durante el mandato 2015 a 2019, y donde constara si el Ayuntamiento había solicitado al Grupo Municipal Popular la correspondiente justificación sobre el destino de dicha asignación, su comprobación y, en su caso, el resultado de la misma. Asimismo, se requirió información detallada y actualizada sobre los procedimientos de reintegro que se hubieran iniciado o tuvieran previsto iniciar, así como los recursos y procedimientos judiciales planteados respecto a las irregularidades denunciadas. Por último, se solicitó información sobre las personas que intervinieron en la ejecución y control presupuestario de los hechos denunciados y de la persona o personas responsables del destino de los fondos públicos percibidos por el Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón. Dicha documentación fue remitida parcialmente a esta Instrucción Delegada el 2 de marzo de 2022.

Mediante oficio de 15 de marzo de 2022, se requirió a la representación legal del Ayuntamiento de Gijón, que aportara información y documentación complementaria, en la que se certificara de forma detallada la cantidad que había sido efectivamente justificada y la cantidad abonada al Grupo Municipal sin justificación en los ejercicios 2015-2019. Considerando ciertos problemas para atender el requerimiento realizado en el plazo otorgado, mediante oficio de 31 de marzo de 2022 fue concedida una ampliación de plazo. Posteriormente, la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón, mediante escrito de 6 de abril de 2021, informó sobre algunas de las cuestiones requeridas, manifestando que:

- respecto a la cuantía que no ha sido debidamente justificada por dicho Grupo Municipal, no se puede detallar hasta que no se presente la documentación solicitada mediante el requerimiento remitido el 5 de abril de 2022 a don Pablo González Menéndez, y que es remitido al Tribunal de Cuentas.
- respecto a los apartados restantes de la solicitud de documentación o información serán aclarados y comunicados una vez que se disponga de los datos requeridos al Grupo Municipal, correspondientes a la acreditación de los gastos realizados por el Partido Popular



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

en este Ayuntamiento y que han sido presentados como justificación de las aportaciones económicas efectuadas al Grupo Municipal Popular por el Ayuntamiento de Gijón.

Por escrito de fecha 22 de junio de 2022, la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón comunicó a esta Unidad de Actuaciones Previas que no podía atender al requerimiento efectuado con fecha 15 de marzo de 2022, ya que la documentación remitida por D. Pablo González Menéndez era incompleta e insuficiente. Por ello, nuevamente al amparo del artículo 47.1 de la LFTCu, esta Instrucción Delegada remitió nuevo oficio, de fecha 26 de julio de 2022, al Ayuntamiento de Gijón para que requiriese al portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular la documentación necesaria y, con lo que resultara de ello, emitiera un Informe detallado, aportando los certificados y la documentación soporte sobre las cuestiones a las que se refería el precitado requerimiento de 15 de marzo de 2022. Asimismo, se solicitó que se requiriese Certificación al Grupo Municipal Partido Popular en el que se identificara, con la documentación acreditativa correspondiente, a la persona o personas responsables de la gestión de los fondos públicos asignados al Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Gijón en el periodo al que se refieren estas actuaciones, y se aportara la documentación acreditativa de tal competencia.

Mediante escrito de 22 de agosto de 2022, la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón, recibida la documentación solicitada, emitió certificación de las cuestiones contenidas en el requerimiento de 15 de marzo de 2022. No obstante, considerando necesaria la aclaración sobre algunas cuestiones de la citada Certificación, mediante Oficio de 11 de octubre de 2022, se requirió un informe explicativo de la misma. Con fecha 20 de octubre de 2022, la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón atendió al requerimiento efectuado.

Con fecha 28 de octubre de 2022, se requirió al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular de Gijón para que certificara a esta Instrucción Delegada:

- 1.- <u>Personas que conformaban el Grupo Municipal del Partido Popular</u> del Ayuntamiento de Gijón en el ejercicio presupuestario 2017.
- 2.- <u>Personas responsables</u>, en el ejercicio 2017, de la gestión económica, control y justificación de los fondos otorgados al Grupo Municipal del Partido Popular por el Ayuntamiento de Gijón con cargo a la asignación prevista en el artículo 73.3 de la LRBRL.

A este requerimiento respondió la Portavoz del Grupo Municipal del PP con fecha 3 de noviembre de 2022, indicando que no conocía quienes eran los responsables, pero identificando a las personas que conformaban el citado Grupo Municipal en el periodo a que se refieren las actuaciones.

Tras analizar la documentación aportada, procede determinar, en virtud del artículo 47 de la LFTCu, si de los hechos denunciados se desprende la existencia un presunto daño a los fondos públicos.

1. <u>Naturaleza jurídica de la asignación</u> establecida en el artículo 73.3 de la LRBRL concedida por el Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal del Partido Popular desde 13 de junio de 2015 hasta 14 de junio de 2019.

De acuerdo con la Sentencia nº 18, dictada por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas el 19 de diciembre de 2011, las asignaciones que el Ayuntamiento realizó al Grupo Municipal Popular conforme al artículo 73, apartado tercero, de la LRBRL, son subvenciones que no pueden destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial. Ello supondría de facto un incremento de sus retribuciones con cargo a los fondos públicos del Ayuntamiento, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

De este modo, según la citada Sentencia del Tribunal de Cuentas, "el menoscabo o descubierto en los fondos públicos configurador del <u>alcance</u> se produce al no destinar el importe de la subvención al fin para el que fue concedido o no justificar adecuadamente dicha aplicación.

Resulta incuestionable, siendo además hecho de pacífica aceptación por todos los litigantes, que al no ostentar los grupos municipales personalidad jurídica (por todas Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 16 de mayo de 1994), es en los integrantes de los mismos en cada legislatura en quienes recae la condición de perceptores de las subvenciones percibidas.

Ello nos conduce, en primer lugar, a atribuir en el caso que nos ocupa la condición de perceptores de subvenciones a los integrantes de los respectivos grupos municipales, pues con independencia de que el grupo municipal sea el perceptor nominal de las subvenciones, éstas se perciben por sus integrantes, al carecer aquél de personalidad jurídica. Por tanto, en cuanto perceptores de fondos públicos son susceptibles de exigírseles responsabilidad contable directa, pues serían ellos realmente quienes en su caso incurrirían en las conductas de autor recogidas en artículo 42.1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas".



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

2. <u>Justificación de la asignación abonada</u> por el Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal del Partido Popular, en virtud del artículo 73.3 de la LRBRL, desde <u>13 de junio de 2015</u> <u>hasta 14 de junio de 2019</u>.

El régimen jurídico aplicable a la justificación de las subvenciones percibidas anualmente por los grupos políticos se contempla en el apartado 3 del artículo 73 de la LRBRL según el cual "los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida".

A estos efectos, hay que recordar que la normativa básica que contempla el régimen jurídico de dicha subvención es de aplicación directa y no está condicionada por un desarrollo normativo posterior.

En el caso que nos ocupa, según el informe de 25 de febrero de 2022 de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, que consta en estas Actuaciones, en el periodo 2015-2019, no se establecieron en las Bases de Ejecución de cada ejercicio presupuestario, un régimen de control del gasto para dichas asignaciones en los distintos Acuerdos de Pleno en los que se aprobaban las dotaciones económicas a los Grupos Políticos. Se hacía referencia a lo dispuesto en el art. 73 de la LRBRL y por lo tanto no fueron objeto de informe de ejecución y control por la Intervención Municipal.

Asimismo, según el informe de la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 6 de abril de 2022, (aportado e incorporado a estas Actuaciones):

En el periodo de referencia, en este Ayuntamiento no se disponía de una normativa específica aplicable al supuesto que nos ocupa y el Pleno Municipal no hizo uso de la facultad prevista en el mencionado artículo 73.3 LBRL.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el pago de las asignaciones a los grupos políticos municipales, por cuanto que implica la producción de "obligaciones de contenido económico" (artículo 8.2 del RD 424/2017) se encontraría sometido a la función interventora (condicionada en este caso, dicha función, por la normativa municipal y las decisiones de los órganos de gobierno), además del pronunciamiento de los órganos de control externo, como recoge la Sentencia del Tribunal de Cuentas de 4 de febrero de 2010.

En el mismo sentido, señala el Informe de la Intervención General del Ayuntamiento de Gijón de 22 de agosto de 2022:

Respecto a la acreditación de aprobación de la cuenta justificativa de la asignación establecida en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, percibida por el Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón en los ejercicios correspondientes al mandato legislativo 2015-2019 Si bien el Pleno del Ayuntamiento de Gijón aprobó al inicio del mandato 2015-2019, amparado por el artículo 73.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las asignaciones a los grupos políticos de dotaciones económicas por parte del Ayuntamiento, no ha hecho uso hasta la fecha, respecto a los ejercicios comprendidos en dicho mandato, de la posibilidad que le ofrece el párrafo quinto del mencionado artículo 73.3, de modo que no ha solicitado a los grupos políticos municipales que pusieran a disposición del Pleno de la Corporación la contabilidad específica relativa a dicha dotación económica, por lo que no se ha producido un acto de aprobación de dicha cuenta justificativa ni el examen pormenorizado, por parte de dicho órgano municipal, de las cuentas del Grupo Municipal del Partido Popular de este Ayuntamiento.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el régimen jurídico de dicha subvención contemplado en la LRBRL es directamente aplicable y no está condicionado por un desarrollo normativo posterior, por lo que la justificación de las subvenciones otorgadas podía haberse exigido por el Pleno Municipal. Se trata de una dotación pública, porque las cantidades abonadas a los grupos municipales por este concepto forman parte del presupuesto de la entidad, y será el propio grupo municipal, perceptor de la subvención, quién tendrá la obligación de rendir cuentas, justificando el destino de la misma ante el Pleno, si así lo solicita, gestionándolo con una contabilidad específica, no estando además fuera del alcance de la función interventora local (art. 214 del TRLHL). En este sentido, cabe señalar que el pago de las asignaciones a los grupos municipales, por cuanto que implica la producción de "obligaciones de contenido económico" se encontraría sometido a la función interventora, y en consecuencia a fiscalización previa (art. 8.2 RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Loca).

Sobre la justificación de estas subvenciones existen diversos pronunciamientos de los órganos de control externo como la Sentencia del Tribunal de Cuentas de 4 de febrero de 2010, donde se señala lo siguiente:

"Por lo que se refiere a las cantidades abonadas en concepto de gastos de representación y las transferencias a los Partidos Políticos, dado que conforme al artículo 28 de la Ley 6/88 de 25 de Agosto, al artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Totana y a los acuerdos del Pleno de la Corporación antes expuestos, las subvenciones a los grupos municipales tienen por finalidad contar con asignaciones económicas para atender su



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

funcionamiento y éstos deben llevar una contabilidad específica y justificarlas ante el Pleno, sólo se han admitido si están soportadas con documentos que acrediten el gasto final al que se han destinado, ya que de admitirse la entrega de dichos fondos a terceros como justificantes del gasto sin ningún otro documento que acredite su destino real, quedaría vaciado de contenido el control que debe realizarse de dichos fondos."

Asimismo, la precitada Sentencia del TCu de 19 diciembre de 2011, señala que los grupos políticos, mediante acuerdo plenario que así lo disponga, podrán contar con asignaciones económicas para atender su funcionamiento, quedando obligados a su justificación con la presentación de una memoria y extracto de contabilidad, acompañado de facturas o justificantes compulsados. Por ello, no puede prosperar la alegación de que, una vez concedidas las ayudas a los grupos, éstos gozarían de una habilitación para disponer discrecionalmente de los fondos con tal de justificar posteriormente el cumplimiento de los requisitos formales. Si bien es cierto que la expresión legal de gastos "de funcionamiento" o "para atender su funcionamiento" no delimita ni detalla qué gastos pueden sufragarse con las prestaciones recibidas, sin embargo, por su propia naturaleza y finalidad, se impide el destino de esos fondos públicos a otros fines que no sean los municipales. Así, la finalidad es facilitar el funcionamiento del Grupo político en su actividad corporativa municipal, debiendo justificar el uso de tales fondos, quedando la misma sometida al control administrativo y jurisdiccional.

En definitiva, las subvenciones a los grupos municipales son gastos finalistas, se debe justificar el uso de tales fondos y, por tanto, están sometidos a control y fiscalización.

3. <u>Importe abonado al Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón de las subvenciones concedidas conforme al art. 73.3 LBRL, desde el inicio del mandato hasta su finalización (desde 13 de junio de 2015 hasta 14 de junio de 2019).</u>

De acuerdo con la certificación emitida por la Intervención Municipal, de 24 de febrero de 2022, (Documentación aportada a estas actuaciones por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, el 25 de febrero de 2022, como anexo 1), respecto a la cuantía de la asignación establecida en el art. 73.3 de la LRBRL, percibidas por el Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón, conforme al acuerdo del Pleno y según los datos que constan en la contabilidad del Ayuntamiento, las cantidades correspondientes al mandato 2015-2019, que percibió el citado Grupo municipal son las siguientes:

EJERCICIO	GASTOS DE . FUNCIONAMIENTO	SECRETARÍAS/ ASESORES	TOTAL APORTACIONES
2015 (2º SEM)	27.019,87	48.104,97	75.124,84
2016	49.127,04	101.741,16	150.868,20
2017	49.127,04	103.369,01	152.496,05
2018	49.127,04	95.721,18	144.848,22
2019 (1º SEM)	22,380,09	46.899,22	69.279,31
TOTAL	196.781,08	395,835,54	592.616,62

4. Importe justificado por el Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón, de las subvenciones abonadas conforme al art. 73.3 LBRL, desde el segundo semestre del 2015 hasta el primer semestre de 2019.

En lo que se refiere a esta cuestión, se ha tenido en cuenta la documentación aportada a estas Actuaciones, y, especialmente, el informe emitido por la Alcaldesa de Gijón al que se anexan dos informes de la Interventora General de fechas 3 de marzo de 2021 (como anexo 3) y de 2 de julio de 2021 (como anexo 4), así como los Informes de la Interventora General del citado ayuntamiento de 22 de agosto y 20 de octubre de 2022. Estos dos últimos informes fueron formulados una vez que fueron presentadas ante dicha Intervención, por el Grupo Municipal del Partido Popular, la justificación del gasto financiado con las aportaciones económicas municipales.

Previamente, con fecha 10 de septiembre de 2019, D. Pablo Gonzalez Menéndez, Portavoz del Grupo Municipal del PP en ese momento, presentó la documentación justificativa relativa a los años 2016 a 2019. No obstante, la Interventora municipal, el 22 de enero de 2020, le requirió la aportación de la documentación pendiente del ejercicio 2015, así como aclaración y documentación justificativa complementaria de los ejercicios 2016 a 2019.

Pues bien, examinados los informes y documentos justificativos aportados a estas actuaciones, se pone de manifiesto lo siguiente:

### I.- Ejercicio 2015 (del 13 junio al 31 de diciembre)

A) <u>Aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular</u>. En el periodo comprendido entre el 13 de junio (inicio del mandato) al 31 de diciembre de 2015, el Ayuntamiento de Gijón concedió al Grupo Municipal del Partido Popular aportaciones económicas por importe



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

de **75.124,84** € (27.019,87 € para gastos de funcionamiento y 48.104,97 € para gastos de secretaría y asesores)

- B) Los <u>gastos justificados</u> por el Grupo Municipal del Partido Popular ascendieron a **54.697,46**€ de los cuales 10.194,57 € corresponden a gastos de funcionamiento y 44.502,89 € a gastos de secretaría y asesores.
- C) Remanente no invertido en gastos del Grupo Municipal. Se trata del remanente que queda de la aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular, una vez que éste ha satisfecho sus gastos de funcionamiento y los relativos al sostenimiento de los servicios de secretaría y asesoramiento. En este ejercicio presupuestario hay un <u>remanente no invertido</u> en gastos del Grupo Municipal que asciende a 20.427,38 €.
- D) Aportaciones del Grupo Municipal Popular al Partido Popular. El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 8/ 2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, establece que uno de los posibles recursos económicos de los partidos políticos serán las aportaciones que puedan recibir de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales, siempre que estén destinados a atender el funcionamiento del grupo municipal y se acredite su vinculación con los fines municipales para los que fueron otorgados los fondos anuales. De acuerdo con la citada norma, del sobrante no gastado por el Grupo Municipal que asciende a 20.427,38€, se transfirió al Partido Popular 15.003,60 €.
- E) <u>Gastos justificados por el Partido Popular</u>. Los gastos acreditados documentalmente, tanto en lo que respecta a la efectiva realización del gasto (facturas cuyo acreedor es el Partido Popular), como en lo que se refiere al pago de dichos gastos por el Partido Popular, asciende a 16.967,41 €.
- F) <u>Importe no gastado</u>. La diferencia entre la aportación del Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal y la suma de lo invertido por dicho Grupo en los gastos que le son propios y en las aportaciones al Partido Popular, asciende a **5.423,78** €

Las aportaciones económicas que realiza el Ayuntamiento a los Grupos Municipales tienen el carácter de subvenciones finalistas, con cargo al ejercicio presupuestario correspondiente. Por ello, las cantidades que no hayan sido gastadas dentro del ejercicio presupuestario en el cual hayan sido entregadas y las no justificadas o indebidamente justificadas, deberán ser reintegradas. Por tanto, teniendo en cuenta que en el ejercicio 2015, hubo un importe no gastado de 5.423,78 €, tal cantidad debería haber sido reintegrado al Ayuntamiento de Gijón por el Grupo Municipal del Partido Popular.

## 2.- Ejercicio 2016

- A) <u>Aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular</u>. En el ejercicio 2016, el Ayuntamiento de Gijón concedió al Grupo Municipal del Partido Popular aportaciones económicas por importe de **150.868,20** €, de los cuales 49.127,04 € se destinan a gastos de funcionamiento y 101.741,16 € a gastos de secretaría y asesores.
- B) Los <u>gastos justificados</u> presentados por el Grupo Municipal del Partido Popular ascienden a **123.940,98** €, de los cuales 17.604,06 € corresponden a gastos de funcionamiento y 106.336,92 € a gastos de secretaría y asesores.
- C) Remanente no invertido en gastos del Grupo Municipal, asciende a 26.927,22 €.
- D) <u>Aportaciones del Grupo Municipal Popular al Partido Popular</u>. En el ejercicio 2016, se realizaron transferencias por el Grupo Municipal al Partido Popular por una cuantía de **30.012,60** €.
- E) <u>Gastos justificados por el Partido Popular</u>. Los gastos acreditados documentalmente, tanto en lo que respecta a la efectiva realización del gasto (facturas cuyo acreedor es el Partido Popular), como en lo que se refiere al pago de dichos gastos por el Partido Popular, asciende a 30.188,24 €.
- F) <u>Importe no gastado</u>. En el ejercicio 2016, el Grupo Municipal del Partido Popular invierte en aportaciones al Partido Popular la totalidad del remanente que le quedaba una vez satisfechos, con cargo a la aportación municipal, los gastos de funcionamiento de dicho Grupo, así como los de secretaría y asesoramiento, por lo que el importe no gastado es **0 €**.

### 3.- Ejercicio 2017

- A) <u>Aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular</u>. En el ejercicio 2017, el Ayuntamiento de Gijón concedió al Grupo Municipal del Partido Popular aportaciones económicas por importe de **152.496,05** €, de los cuales 49.127,04 € se destinan a gastos de funcionamiento y 103.369,01 € a gastos de secretaría y asesores.
- B) Los <u>gastos justificados</u> presentados por el Grupo Municipal del Partido Popular ascienden a **120.355,08** €, de los cuales 13.569,67 € se destinan a gastos de funcionamiento y 106.785,41 € a gastos de secretaría y asesores.
- C) Remanente no invertido en gastos del Grupo Municipal, asciende a 32.140,97 €.



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

- D) Aportaciones del Grupo Municipal Popular al Partido Popular. En el Informe de la Interventora General de 22 de enero de 2020 (doc. nº 10 de Actuaciones Previas) consta que, en el año 2017, el Grupo Municipal popular aportó al Partido Popular 30.850,90 €. No obstante, en los documentos número 45 y 54 de las Actuaciones Previas figura la cantidad de 30.085,90€. Advertido por esta Instrucción Delegada un error material ("lapsus cálami"), se ha realizado una comprobación de dichas cantidades, y del análisis de la contabilidad del grupo municipal popular, resulta que la cantidad correcta es 30.850,90 €.
- E) <u>Gastos justificados por el Partido Popular</u>. Los gastos acreditados documentalmente, tanto en lo que respecta a la efectiva realización del gasto (facturas cuyo acreedor es el Partido Popular), como en lo que se refiere al pago de dichos gastos por el Partido Popular, asciende a 30.998,42 €.
- F) <u>Importe no gastado</u>. La diferencia entre la aportación del Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal Popular y la suma de lo invertido por dicho Grupo en los gastos que le son propios y en las aportaciones al Partido Popular, asciende a **1.290,07 €**.

Como ya se ha señalado, las cantidades que no hayan sido gastadas dentro del ejercicio presupuestario en el cual hayan sido entregadas y las no justificadas o indebidamente justificadas, deberán ser reintegradas al ayuntamiento. Por tanto, teniendo en cuenta que en el ejercicio 2017, hubo un importe no gastado de 1.290,07€., tal cantidad debería haberse reintegrado al Ayuntamiento de Gijón por el Grupo Municipal del Partido Popular.

### 4.- Ejercicio 2018

- A) <u>Aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular</u>. En el ejercicio 2018, el Ayuntamiento de Gijón concedió al Grupo Municipal del Partido Popular aportaciones económicas por importe de **144.848,22** €, de los cuales 49.127,04 € se destinan a gastos de funcionamiento y 95.721,18 € a gastos de secretaría y asesores.
- B) Los gastos justificados presentados por el Grupo Municipal del Partido Popular ascienden a 129.321,33 €, de los cueles 19.304,03 € corresponden a gastos de funcionamiento y 110.017,30 € a gastos de secretaría y asesores.
- C) Remanente no invertido en gastos del Grupo Municipal, ascendió a 15.526,89 €.

- D) <u>Aportaciones del Grupo Municipal Popular al Partido Popular</u>. En el ejercicio 2018, se realizaron transferencias por el Grupo Municipal al Partido Popular por una cuantía de **16.203,60** €.
- E) <u>Gastos justificados por el Partido Popular</u>. Los gastos acreditados documentalmente, tanto en lo que respecta a la efectiva realización del gasto (facturas cuyo acreedor es el Partido Popular), como en lo que se refiere al pago de dichos gastos por el Partido Popular, asciende a 24.326,47 €.
- F) <u>Importe no gastado</u>. En el ejercicio 2018, el Grupo Municipal del Partido Popular invierte en aportaciones al Partido Popular la totalidad del remanente que le quedaba una vez satisfechos, con cargo a la aportación municipal, los gastos de funcionamiento de dicho Grupo, así como los de secretaría y asesoramiento, por lo que el importe no gastado es 0 €.

## 5.- Ejercicio 2019 (de 1 de enero al 14 de junio, fecha de finalización del mandato)

- A) <u>Aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular</u>. En el ejercicio 2019, el Ayuntamiento de Gijón concedió al Grupo Municipal del Partido Popular aportaciones económicas por importe de **69.279,31** €, de los cuales 22.380,09 € se destinan a gastos de funcionamiento y 46.899,22 € a gastos de secretaría y asesores.
- B) Los <u>gastos justificados</u> presentados por el Grupo Municipal del Partido Popular ascienden a **62.516,33** €, de los cuales 22.380,09 € se destinan a gastos de funcionamiento y 46.899,22€ a gastos de secretaría y asesores.
- C) Remanente no invertido en gastos del Grupo Municipal ascendió a 6.762,98€
- D) <u>Aportaciones del Grupo Municipal Popular al Partido Popular</u>. En el ejercicio 2019, se realizaron transferencias por el Grupo Municipal al Partido Popular por una cuantía de 9.874,06 €.
- E) <u>Gastos justificados por el Partido Popular</u>. Los gastos acreditados documentalmente, tanto en lo que respecta a la efectiva realización del gasto (facturas cuyo acreedor es el Partido Popular), como en lo que se refiere al pago de dichos gastos por el Partido Popular, asciende a 12.101,29 €.
- F) Importe no gastado. En el ejercicio 2019, el Grupo Municipal Popular invierte en aportaciones al Partido Popular la totalidad del remanente que le quedaba una vez



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

satisfechos, con cargo a la aportación municipal, los gastos de funcionamiento de dicho Grupo, así como los de secretaría y asesoramiento, por lo que el importe no gastado es 0 €.

De acuerdo con el informe y la documentación aportada por el Sr. González Menéndez, se justifica (documentación que se aportó como anexo 2) la existencia de un saldo de cero euros por el pago de una indemnización por fin de contrato a dos trabajadores temporales de 6.578,12 euros (suma total de las dos liquidaciones), utilizando los fondos destinados a los seguros sociales de mayo y junio, cuya cantidad ascendía a 5.215,04 euros. No obstante, el pago de esta cantidad, correspondientes a los seguros sociales de mayo y junio, se realizó mediante transferencias e ingresos en la cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social, con fondos personales del Sr. González Menéndez, tal y como se acredita en la documentación aportada (anexos 3 y 4), por lo que, la irregularidad denunciada no ha supuesto una salida injustificada de fondos públicos municipales, constitutiva de alcance.

Por último, a modo de **resumen**, teniendo en cuenta el Informe de la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón de <u>20 de octubre de 2022</u>, así como el <u>error material</u> existente en dicho informe en lo que se refiere a las aportaciones del Grupo Municipal del PP al Partido Popular en el ejercicio 2017, al que ya se ha hecho referencia anteriormente, resulta lo siguiente:

EJERCICIO	APORTACIÓN AL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR (I)	GASTOS JUSTIFICADOS POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR (II)	REMANENTE NO INVERTIDO EN GASTOS DEL GRUPO MUNICIPAL (III)	APORTACIONES DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PP AL PARTIDO POPULAR (IV)	GASTOS JUSTIFICADOS POR EL PARTIDO POPULAR (V)	IMPORTE NO GASTADO (VI)
2015	75.124,84	54.697,46	20.427,38	15.003,60	16.967,41	5.423,78
2016	150.868,20	123.940,98	26.927,22	30.012,60	30.188,24	0,00
2017	152.496,05	120.355,08	32.140,97	30.850,90	30.998,42	1.290,07
2018	144.848,22	129.321,33	15.526,89	16.203,60	24.326,47	0,00
2019	69.279,31	62.516,33	6.762,98	9.874,06	12.101,29	0,00
TOTALES	592.616,62	490.831,18	101.785,44	101.944,76	114.581,83	

## (I) Aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular.

Hace referencia a las cantidades, aprobadas por el Pleno Municipal al inicio de cada mandato, que el Ayuntamiento de Gijón aporta a los distintos grupos políticos municipales, en función del número de concejales con los que cuenta cada uno de ellos, para el sostenimiento de los gastos de funcionamiento del Grupo y los relativos a secretaría y asesoramiento.

(II) Gastos justificados por el Grupo Municipal del Partido Popular. Consideramos gastos justificados aquéllos respecto a los que se presenta por parte del Grupo Municipal acreditación documental tanto del gasto (factura en la que figura como acreedor el Grupo Municipal del Partido Popular) como del pago en sí mismo por dicho Grupo Municipal, tanto en lo que se refiere a la fecha del mismo como a su efectiva realización.

### (III) Remanente no invertido en gastos del Grupo Municipal.

Importe del remanente que queda de la aportación municipal al Grupo Municipal del Partido Popular, una vez que éste ha satisfecho sus gastos de funcionamiento y los relativos al sostenimiento de los servicios de secretaría y asesoramiento.

### (IV) Aportaciones del Grupo Municipal Popular al Partido Popular.

Alude este concepto a las cuantías que los grupos políticos municipales acuerdan aportar a los respectivos Partidos Políticos, en aplicación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de financiación de los partidos políticos, y en concepto de contribución a los recursos económicos de estos últimos, en tanto se configuran como mecanismos de formación de la voluntad popular.

### (V) Gastos justificados por el Partido Popular.

Aquellos gastos acreditados documentalmente tanto en lo que respecta a la efectiva realización del gasto (facturas cuyo acreedor es el Partido Popular) como en lo que se refiere al pago de dichos gastos por el Partido Popular.

#### (VI) Importe no gastado.

Diferencia entre la aportación del Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal y la suma de lo invertido por dicho Grupo en los gastos que le son propios y en las aportaciones al Partido Popular. En los ejercicios 2016, 2018 y 2019, el Grupo Municipal del Partido Popular invierte en aportaciones al Partido Popular la totalidad del remanente que le quedaba una vez satisfechos, con cargo a la aportación municipal, los gastos de funcionamiento de dicho Grupo, así como los de secretaría y asesoramiento. Es por ello que la columna de importe no gastado (VI) refleja un resultado cero en las casillas correspondientes a dichos ejercicios.

Asimismo, teniendo en cuenta el precitado Informe, de la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón, con la corrección del error material existente, las cuantías de los gastos injustificados del Grupo Municipal Popular en cada uno de los ejercicios son los que a continuación se relacionan:

GASTOS NO JUSTIFICADOS	EJERCICIO 2015	
5.423,78 €		
0 €	2016	
1.290,07 €	2017	
0 €	2018	
0 €	2019	



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA
JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

Tras el análisis expuesto, esta Delegada Instructora considera de forma previa y provisional que, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal del Partido Popular durante el mandato 2015-2019, ante la falta de justificación por parte del citado grupo municipal, de la aplicación de los asignaciones municipales otorgadas correspondientes a los ejercicios 2015 y 2017, en las cuantías señaladas, se ha producido una salida injustificada de los fondos públicos del Ayuntamiento.

Como ya se ha señalado, la falta de justificación de los fondos subvencionados y, en su caso, su no reintegro, puede dar lugar a la figura del alcance, entendido como saldo deudor no justificado de una cuenta, ya se origine bien por la simple ausencia material de numerario (en todo o en parte) a que la cuenta se refiere, bien por la falta de soportes documentales o de otro tipo que avalen o acrediten suficientemente el resultado negativo observado. Por ello, los perceptores de subvenciones, créditos, avales y otras ayudas procedentes del sector público resultan obligados a su reintegro total o parcial cuando no puedan justificar total o parcialmente la inversión de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueron otorgados. Asimismo, se trata de subvenciones finalistas que han de ser destinadas a gastos de funcionamiento del grupo municipal en el ejercicio presupuestario en el que fueron otorgadas.

Por tanto, ya que las cuantías anteriormente señaladas, no han sido debidamente justificadas, ni reintegradas al Ayuntamiento de Gijón, se ha producido un presunto alcance, conforme a lo señalado en los artículos 49, 59.1 y 72 de la LFTCu.

### CUARTA.- Determinación del importe del presunto alcance.

Una vez determinada la existencia de un presunto alcance en los fondos del Ayuntamiento de Gijón en los términos expuestos en los apartados anteriores, es preciso determinar el importe al que asciende el mismo.

Antes de ello, se debe subrayar que de conformidad con la Doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todos, el Auto 16/2013, de 24 de julio), la declaración de la prescripción de las responsabilidades contables investigadas en las Actuaciones Previas de un procedimiento de reintegro por alcance excede del ámbito de competencias que al Delegado Instructor atribuye el artículo 47 de la LFTCu. Por ello, esta Delegada Instructora no puede entrar a valorar la posible prescripción de la responsabilidad contable de los hechos investigados, ni, en su caso, la interrupción de la misma, a la que se refiere el

apartado 3.º de la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu, siendo en el procedimiento de responsabilidad contable que, en su caso, se incoe donde tales cuestiones han de ser planteadas.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha considerado los <u>importes no justificados</u> abonados en concepto de asignación del artículo 73.3 LRBRL al Grupo Municipal del Partido Popular, de acuerdo con la Certificación de la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 20 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta el error material al que ya se ha hecho referencia:

- en el ejercicio 2015: **5.423,78** €
- en el ejercicio 2017: 1.290,07 €.

Al importe señalado hay que adicionarle los correspondientes intereses de demora, tomando como dies a quo para el cálculo de los mismos, por motivos de seguridad jurídica, el 31 de diciembre de cada año (fecha de finalización del año natural al que se refieren los pagos efectuados y tomados en cuenta en la cuantificación del presunto daño) y como dies ad quem la fecha de la celebración de la presente liquidación provisional.

#### QUINTA.- Presuntos responsables.

Establecida la existencia de un presunto ilícito contable por alcance en los términos establecidos en las Consideraciones anteriores, procede determinar quiénes son los presuntos responsables contables directos y solidarios.

A esta cuestión responde la ya citada Sentencia 18 dictada por Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas el 19 de diciembre de 2011:

"...Ello nos conduce, en primer lugar, a atribuir en el caso que nos <u>ocupa la condición de</u> <u>perceptores de subvenciones a los integrantes de los respectivos grupos municipales</u>, pues con independencia de que el grupo municipal sea el perceptor nominal de las subvenciones, éstas se perciben por sus integrantes, al carecer aquél de personalidad jurídica. Por tanto, <u>en cuanto perceptores de fondos públicos son susceptibles de exigírseles responsabilidad contable directa</u>, pues serían ellos realmente quienes en su caso incurrirían en las conductas de autor recogidas en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Resulta evidente que los perceptores de subvenciones, créditos, avales y otras ayudas procedentes del sector público están obligados a su reintegro total o parcial cuando no



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

puedan justificar total o parcialmente la inversión de los fondos recibidos con la finalidad para la que fueron otorgados. Desde este punto de vista la interrelación existente entre el artículo 49 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, de 5 de abril de 1988, con el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, hace incuestionable que deben ser declarados responsables contables directos del reintegro de los perjuicios ya referidos los demandados en su condición de integrantes de los respectivos grupos políticos municipales, por el importe correspondiente, lógicamente, a su respectiva formación política.

...Los demandados eran los responsables de la gestión de las subvenciones percibidas y, en consecuencia, deben ser declarados <u>responsables contables solidarios</u> de la <u>falta de justificación de la debida aplicación de las subvenciones percibidas por el grupo municipal al que pertenecían a la finalidad para la que fueron concedidas</u>".

Tal y como señala la Sentencia de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas de 19 de diciembre de 2011, con independencia de que el grupo municipal sea el perceptor nominal de las subvenciones, éstas <u>se perciben por sus integrantes</u> al carecer aquél de personalidad jurídica y, por tanto, en cuanto perceptores de fondos públicos, son susceptibles de exigírseles responsabilidad contable directa. Por tanto, son las personas que conformaban el Grupo Municipal del PP en los ejercicios presupuestarios 2015 y 2017, periodo en el que se produjeron los hechos calificados provisionalmente como presuntamente irregulares, las responsables del presunto alcance:

- D. Mariano Marín Albí (NIF 10869485F)
- D. Pablo González Menéndez (NIF 10837974Y)
- -Da. Sofía Asunción Cosmen Fernández (NIF 10057689L)

Considerando lo expuesto, procede considerar presuntos responsables de carácter <u>directo y solidario</u> por los importes detallados a continuación y en las fechas en las que desempeñaron sus funciones como integrantes del Grupo Municipal Popular, a las siguientes personas:

Responsable	Irregularidad Contable	Periodo	Alcance
	1 No reintegrar importes no justificados abonados en concepto de asignación del artículo 73.3 LRBR	13 junio al 31 de diciembre de 2015	5.423,78 €
D. Mariano Marín Albí	2 No reintegrar importes no justificados abonados en concepto de asignación del artículo 73.3 LRBR	Ejercicio 2017	1.290,07€
	To	6.713.85 €	
D. Pablo González Menéndez	1 No reintegrar importes no justificados abonados en concepto de asignación del artículo 73.3 LRBR	13 junio al 31 de diciembre de 2015	5.423,78 €
	2 No reintegrar importes no justificados abonados en concepto de asignación del artículo 73.3 LRBR	Ejercicio 2017	1.290,07€
	To	6.713.85 €	
Dña. Sofía Asunción Cosmen Fernández	1 No reintegrar importes no justificados abonados en concepto de asignación del artículo 73.3 LRBR	13 junio al 31 de diciembre de 2015	5.423,78 €
	2 No reintegrar importes no justificados abonados en concepto de asignación del artículo 73.3 LRBR	Ejercicio 2017	1.290,07€
	To	6.713.85	

A la meritada cantidad habría que adicionarle los correspondientes intereses de demora de acuerdo con lo manifestado en la Consideración Jurídica Cuarta.

## SEXTA.- Alegaciones.

Con fecha 9, 12, 13 y 14 de diciembre de 2022 tuvieron entrada en el registro electrónico del Tribunal de Cuentas las alegaciones relativas a las presentes Actuaciones Previas formuladas, respectivamente, por D. Mariano Marín Albi, Dña. Sofía Asunción Cosmen Fernández y D. Pablo Gonzalez Menéndez, miembros del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón en el ejercicio 2015 y 2017, así como por Dña. Maria Soledad Gallo Sallent, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la "Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia". Tales alegaciones van a recibir contestación a continuación.



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

Teniendo en cuenta la similitud de las <u>alegaciones planteadas por el Sr. Marín Albi y la Sra. Cosmen Fernánde</u>z, se tratan de forma simultánea.

En primer lugar, el Sr. Marín Albi señala que fue Concejal del Ayuntamiento de Gijón hasta el 23 de marzo de 2018. A este respecto cabe señalar que el presunto ilícito contable resultante de esta instrucción se refiere a los ejercicios 2015 y 2017, años en los que era miembro del Grupo Municipal Popular.

En segundo lugar, tanto el Sr. Marín Albi, como la Sra. Cosmen Fernández, manifiestan en su escrito que el expediente se inicia mediante denuncia formulada el 23-8-2021 por la "Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia", respecto de la que el Fiscal de ese Tribunal solicitó su archivo por ser repetición de otras anteriores siempre infundadas y por carecer de mérito para proceder.

En cuanto a esta cuestión, se debe señalar que el Auto de 4 de noviembre de 2021 (que no fue objeto de recurso), teniendo en cuenta la documentación unida a las actuaciones, así como las alegaciones realizadas, acordó, a los solos efectos de procurar un mayor esclarecimiento de los hechos, y sin que ello suponga en absoluto prejuzgar en ese momento la existencia o inexistencia de responsabilidades contables, que por la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas se nombrara un Delegado Instructor para que éste llevara a la práctica las actuaciones previstas en el artículo 47 de la LFTCu, en relación con los hechos denunciados, al ser en dicha fase de Actuaciones Previas en la que con todas las garantías se procede a la investigación de los hechos, y a su provisional individualización determinando si los mismos pueden ser o no generadores de responsabilidad contable.

Asimismo, ambos alegan la prescripción de la responsabilidad contable del ejercicio 2015, y que la contabilidad de dicho ejercicio fue presentada y depositada en el Ayuntamiento en el ejercicio 2016. Además, señalan que la existencia de este expediente no llegó a ser conocida formalmente por los mismos hasta el 21 y 24 de noviembre de 2022 (por el Sr. Marín Albi y la Sra. Cosmen Fernández, respectivamente), fechas en las que se les comunicó y se puso a su disposición para efectuar estas alegaciones.

A este respecto, conforme ya se ha señalado en la Consideración Cuarta, la declaración de la prescripción de las responsabilidades contables investigadas en las actuaciones previas de un procedimiento de reintegro por alcance excede del ámbito de competencias que al Delegado Instructor atribuye el artículo 47 de la LFTCu. Por otro lado, cabe señalar, que el Grupo Municipal Popular fue requerido el 22 de enero de

2020, por la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón para que justificara la asignación percibida en los ejercicios 2015-2019, tal y como se señala en el Informe de la Alcaldesa del citado ente, de fecha 25 de febrero de 2022, el cual se encuentra incorporado a estas Actuaciones, en el que manifiesta expresamente:

"Consta <u>solicitada la justificación</u> correspondiente al destino de la asignación percibida en los ejercicios 2015-2019, tal y como consta en el <u>informe de la Intervención Municipal, de fecha 22 de enero de 2020</u>, que se acompaña como Doc. anexo n.º 2 con el <u>recibí firmado del grupo municipal</u>. En cuanto a la comprobación de dicha justificación y el resultado de la misma, detallando en su caso las irregularidades existentes y la cuantía que no ha sido destinada a los fines legalmente previstos, se acompañan sendos informes de la Intervención Municipal de fechas 3 de marzo de 2021 (Doc. anexo n.º 3) y de 2 de julio de 2021 (Doc. anexo n.º 4) comprensivos de la información solicitada".

En cuanto a la alegación de la legalidad de las aportaciones del Grupo Municipal Popular al Partido Popular, tal y como se señala en este Acta, se han considerado gastos justificados tales aportaciones siempre que estén destinados a atender el funcionamiento del grupo municipal y se acredite su vinculación con los fines municipales para los que fueron otorgados los fondos anuales.

Se alega que <u>presumiblemente</u> las sumas que se señalan como no justificadas no se utilizaron y permanecían "físicamente" sin gastar en la cuenta bancaria del Grupo Municipal del Partido Popular de Gijón al cierre de cada uno de los mencionados ejercicios en reserva de ser destinadas a pagar en el mes de enero del año siguiente gastos devengados en el mes de diciembre del año anterior (por ejemplo, nóminas y seguros sociales devengados en diciembre de 2015 y 2017 que necesariamente deben ser pagados en enero de 2106 y 2018).

En relación con esta alegación, tal y como se ha señalado en la Consideración Jurídica Tercera, se trata de unos remanentes en los ejercicios 2015 y 2017 cuyo destino a gastos de personal o de funcionamiento del Grupo Municipal Popular en el ejercicio presupuestario correspondiente no ha sido justificado, sin que pueda servir como justificación una mera presunción del destino otorgado a los fondos públicos. Tampoco se aporta en las alegaciones formuladas documentación alguna que justifique el destino de tales cantidades en el ejercicio presupuestario correspondiente. Lo mismo se puede señalar respecto a la cuestión de que se arrastraba una deuda del anterior mandato.

Se alega que desde el inicio de la Corporación Municipal 2015-2019 la responsabilidad exclusiva de llevar la contabilidad específica del Grupo Municipal del Partido Popular de



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

Gijón recayó sobre el Concejal Pablo González, por lo que las presuntas irregularidades serían achacables a esta persona. Discrepa esta Instrucción Delegada del contenido de tal alegación, puesto que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal de Cuentas, la presunta responsabilidad contable recae en los gestores de la asignación otorgada al grupo municipal, independientemente de la responsabilidad de quien lleva la contabilidad. Sobre esta cuestión, esta Delegada Instructora se remite a lo ya señalado en la Consideración jurídica Quinta.

En cuanto a las incidencias que se narran en el expediente sobre la falta de fondos del Grupo Municipal para pagar los Seguros Sociales y nóminas correspondientes a los meses de mayo y parte de junio de 2019, esta cuestión se trata en la Consideración jurídica Tercera.

En cuanto a la petición de archivo de las actuaciones que se investigan, no cabe acordarlo por la Delegada Instructora en las Actuaciones Previas, ya que tal posibilidad está legalmente reservada a los Consejeros de Cuentas, por lo que, en su caso, tal cuestión deberá plantearse en el procedimiento jurisdiccional contable. Asimismo, tal y como ya se ha señalado, esta Actuaciones solo tienen como objeto procurar un mayor esclarecimiento de los hechos, sin que ello suponga determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad contable, lo cual se determinará en la fase jurisdiccional contable.

Por último, solicitan que se oficie:

1.- A la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Gijón para que certifique la fecha en la que le fueron depositadas las cuentas del Grupo municipal del Partido Popular correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2015.

No se considera necesario tal oficio, puesto que se encuentra incorporado al expediente una Certificación de la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón que señala que tales cuentas fueron depositadas en la Secretaría General del Pleno municipal en el ejercicio 2016. Asimismo, la justificación presentada se consideró por la Interventora insuficiente, lo que dio lugar a posteriores informes reclamando la justificación necesaria de los gastos realizados por el grupo municipal popular, tal y como se refleja en es este Acta.

2.- A la Caja Rural de Gijón, para que certifique el saldo existente en la cuenta del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón al 31 de diciembre de 2015 y al 31 de diciembre de 2017.

Esta Instrucción Delegada no tiene competencia para realizar tal oficio a una entidad financiera como es la Caja Rural de Gijón.

3.- A D. Pablo González Menéndez para que aporte los requerimientos efectuados al Grupo Municipal que nos precedió en el mandato 2011-2015 respecto de los Seguros Sociales y nóminas.

A este respecto, cabe señalar que tales requerimientos no afectan al presunto alcance determinado en esta instrucción ya que la causa del mismo es la falta de reintegro de las cantidades que quedaron como remanente en los ejercicios 2015 y 2017, como ya se ha señalado

4.- A D. Pablo González Menéndez para que aporte todas las facturas y documentación del Grupo Municipal del mandato 2015-2019 que aclaren las incidencias que se sustentan en el presente expediente.

En estas Actuaciones Previas, tal y como figura en el expediente, la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón requirió a D. Pablo González para que aportara la documentación y facturas justificativas de los gastos efectuados con cargo a las asignaciones municipales de los ejercicios 2015-2019, y de acuerdo con todo ello emitió sus informes de 26 de julio y 20 de octubre de 2022.

A continuación, se procede a analizar las <u>alegaciones formuladas por D. Pablo Gonzalez</u> Menéndez.

En primer lugar, señala en su escrito que, según el Informe elaborado por la Sra. Interventora del Ayuntamiento de Gijón de 22 de enero de 2020, el Portavoz del Grupo Municipal del PP en dicho momento, era D. Alberto López Asenjo. Este hecho no afecta a la determinación de los presuntos responsables contables, puesto que se ha considerado como tales a los miembros del grupo municipal popular en los años en los que se produce el presunto alcance, es decir, en los ejercicios 2015 y 2017.

En lo que se refiere a la afirmación de que se entregó a la Secretaría General municipal la justificación de los gastos efectuados por el Grupo Municipal en el segundo semestre del 2015, como ya se ha señalado anteriormente, consta en el expediente tal circunstancia.



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

En cuanto a las alegaciones referidas a la legalidad de las transferencias que el Grupo Municipal del Partido Popular ha venido realizando al Partido Popular desde junio de 2015 a junio de 2019, me remito a lo ya manifestado en la Consideración Jurídica Tercera, así como a lo señalado anteriormente en la contestación a las alegaciones formuladas por Sr. Marín Albi y la Sra. Cosmen Fernández.

En lo que respecta a las alegaciones sobre las presuntas irregularidades correspondientes al ejercicio 2019, me remito a lo ya señalado en la Consideración jurídica Tercera.

Por otro lado, el Sr. Gonzalez Menéndez, alega la existencia de un error en la documentación obrante en el expediente en lo que se refiere a la cuantía de las transferencias que el Grupo Municipal Popular realizó al Partido Popular en el año 2017. Hay que señalar que la existencia de tal error material se ha tenido en cuenta en la determinación del presunto alcance, y me remito a lo ya señalado en la Consideración jurídica Tercera de este Acta.

No comparte esta Delegada Instructora la afirmación que realiza el Sr. González Menéndez en cuanto a que el criterio para determinar el remanente existente de las aportaciones recibidas no debe ser el cómputo anual, sino el total de los años en que el Grupo municipal forma parte de la Corporación, de forma que los importes no gastados de las aportaciones recibidas se podían añadir como remanente en el ejercicio posterior. Con relación a esta cuestión, a la que ya se ha hecho referencia en la Consideración jurídica Tercera, hay que señalar que las aportaciones económicas que realizan los Ayuntamientos a los Grupos Municipales tienen el carácter de subvenciones finalistas, y están vinculadas a un determinado ejercicio presupuestario. Es decir, son cantidades que han de ser destinadas a los gastos de funcionamiento del grupo municipal en el correspondiente ejercicio presupuestario. Por tanto, las cantidades que no hayan sido gastadas dentro del ejercicio presupuestario en el cual hayan sido entregadas y las no justificadas o indebidamente justificadas, deberán ser reintegradas.

Por último, en cuanto a la solicitud de archivo de estas Actuaciones, me remito a lo ya señalado anteriormente en la contestación a las alegaciones del Sr. Marín Albi y la Sra. Cosmen Fernández

A continuación, se analizan las alegaciones realizadas por <u>Dña. María Soledad Gallo Sallent</u>, Procuradora de los Tribunales, en <u>nombre y representación de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero De Galicia.</u>

En su escrito señala la ausencia en el expediente remitido de los documentos nº 56 y 57. Una vez comprobado que, efectivamente, por error no se remitieron tales documentos, se procedió a su envío con fecha 15 de diciembre de 2022.

En cuanto a las alegaciones de fondo, en primer lugar, se refiere a las obligaciones contables derivadas de la constitución del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Gijón durante el mandato 2015-2019.

Sobre la naturaleza jurídica de las asignaciones del Ayuntamiento a los grupos municipales y las obligaciones contables de los mismos, ya se ha hecho referencia en la Consideración jurídica Tercera.

Continúa en su escrito señalando que no está de acuerdo con el Informe de la Interventora General de 20 de octubre de 2022, siendo los gastos no justificados mucho mayores a los señalados. Asimismo, alega lo siguiente:

- 1.- En los años 2016, 2018 y 2019 el importe de las aportaciones del Grupo al Partido es superior al remanente no gastado.
- 2.- Los "gastos justificados por el Partido Popular" que figuran en la cuarta columna del cuadro que incorpora el citado Informe son superiores a los entregados por el Grupo Municipal de Gijón.
- 3.- En cuanto a los gastos justificados por el Partido, deberían compararse cantidades homogéneas, v.gr. aportaciones recibidas de todos los Grupos Municipales de Asturias, y gastos realizados con todas esas aportaciones. Considera que se está aplicando a las aportaciones del Ayuntamiento de Gijón justificaciones de gasto correspondientes a fondos con otro origen.
- 4.- La "justificación" de los gastos no es tal, sino que todos los gastos realizados por el partido se corresponden a cuestiones ajenas al funcionamiento del grupo municipal, que es el destino que se le debía dar.

En contestación a estas consideraciones, se debe señalar que la Sentencia 1/2011, de 1 de marzo, citando diversa jurisprudencia de la Sala, señala que el requisito del daño efectivo se "deduce de la interpretación conjunta de los artículos 38 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 49 y 59 de la Ley 7/1988, de 5 de abril. Ello supone que la administración irregular de los recursos públicos no genera, por sí sola, responsabilidades contables. Es necesario que implique, entre otros requisitos, un



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

menoscabo concretado en caudales o efectos públicos individualizados. Todo ello <u>sin</u> <u>perjuicio, lógicamente, de que la gestión irregular de que se trate pueda generar, en su caso, otras responsabilidades en Derecho distintas de la contable</u>".

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 9/2010, de 24 de mayo, al señalar que: "Si no existe un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública, no puede existir responsabilidad contable y, puesto que su contenido es el de una responsabilidad patrimonial o reparadora, entendida como subespecie de la responsabilidad civil, no tiene carácter de responsabilidad sancionadora ni tampoco tiene por objeto la censura de la gestión; por eso, no es suficiente acreditar que se han cometido, como en el presente caso, errores o irregularidades en la gestión de los fondos públicos, sino que se debe probar que, como consecuencia de esas irregularidades, se ha producido un menoscabo en el patrimonio municipal".

Por tanto, para que se produzca un alcance es preciso que se haya producido un daño efectivo en los fondos públicos. El hecho de que el importe de las aportaciones al Partido Popular en determinados ejercicios sea superior a la asignación municipal otorgada para el funcionamiento del Grupo Municipal en tales ejercicios, no supone "per se" un daño efectivo a los caudales públicos municipales, puesto que no supone una mayor salida de fondos públicos, ni supone un menoscabo en los mismos. Lo mismo se puede señalar respecto a la alegación formulada de que los "gastos justificados por el Partido Popular" que figuran en la cuarta columna del cuadro que incorpora el citado Informe son superiores a los entregados por el Grupo Municipal de Gijón. Otra cuestión sería que la mayor cuantía de tales aportaciones al Partido provenga de remanentes de ejercicios anteriores, ya que, en ese caso, como ya se ha señalado, dichas cantidades deberían haber sido reintegradas al Ayuntamiento. De hecho, los remanentes de los ejercicios 2015 y 2017 han sido considerados como gastos no justificados y al no ser reintegrados se presume la existencia de un alcance en los fondos públicos municipales.

Por otro lado, la no aplicación de las asignaciones del Ayuntamiento a los grupos municipales para atender los gastos para los que fueron otorgados puede dar lugar a la existencia de un alcance. No corresponde a esta Delegada Instructora llevar a cabo una labor de fiscalización sobre la justificación de los gastos efectuados con tales aportaciones. En estas Actuaciones, es la Interventora General, en el ejercicio de sus funciones, la que ha elaborado el Informe donde se establece la cuantía de los gastos justificados, vinculados al funcionamiento del grupo municipal, tras requerir toda la documentación que ha considerado necesaria, como las facturas y los documentos de

pago correspondientes, rechazando aquellos gastos en los que no se ha podido justificar la aplicación de los fondos otorgados a los fines para los que se concedieron.

En cuanto a las alegaciones que se refieren al análisis pormenorizado del destino de tales aportaciones en cada uno de los ejercicios (del 2015 al 2019), me remito a lo anteriormente señalado. No obstante, se debe precisar que, tal y como figura en el expediente, existen varios informes de la Interventora General que difieren entre sí, debido a que, a pesar de los requerimientos al Grupo Municipal, no disponía de todos los documentos justificativos necesarios sobre el destino de tales aportaciones, y solo cuando consideró que contaba con toda la documentación precisa, emitió la Certificación de 26 de julio de 2022 en la que señala expresamente que presentadas ante esta Intervención, por el Grupo Municipal del Partido Popular, justificación del gasto financiado con las aportaciones económicas municipales y con las aportaciones del Grupo Municipal al Partido Popular, de su examen minucioso se obtienen, respecto a dicho Grupo Municipal, las siguientes cuantías:..."

En lo que se refiere a las alegaciones sobre los impagos a la Seguridad Social y a la AEAT, que son objeto de estas Actuaciones, me remito a lo ya señalado en la Consideración Jurídica Tercera. No obstante, como ya se ha señalado anteriormente, la Sentencia 1/2011, de 1 de marzo de este Tribunal de Cuentas, señala que la administración irregular de los recursos públicos no genera, por sí sola, responsabilidades contables siendo necesario que implique, entre otros requisitos, un menoscabo concretado en caudales o efectos públicos individualizados. En este sentido, queda probado que el Sr. Gonzáles Menéndez abonó con fondos personales tales cantidades, por lo que no supuso un gasto para el Ayuntamiento de Gijón, es decir, un menoscabo en los fondos públicos. Todo ello, sin perjuicio de que, como señala la citada Sentencia, "la gestión irregular de que se trate pueda generar, en su caso, otras responsabilidades en Derecho distintas de la contable".

En cuanto a la alegación cuarta del escrito, reitera que considera que se han destinado los fondos de todos los ciudadanos para intereses partidistas, cuasi privados, que sin duda son ajenos a la actividad del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Gijón". A este respecto, me remito a lo señalado anteriormente y al contenido de este Acta.

Por último, se solicita que se requiera al Sr. Gonzáles Menéndez determinados certificados, en la medida en que por parte de la Sra. Delegada Instructora se considerase que no existe evidencia suficiente aportada en el expediente para declarar



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

la responsabilidad por alcance en los términos que quedan expuestos en las alegaciones anteriores. En ese sentido solicita:

- Certificación individualizando, en cuanto a la asignación abonada por el Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal Popular en el ejercicio 2019, las cantidades justificadas y las abonadas sin justificación.
- Certificación individualizando, en cuanto a la asignación abonada por el Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal Popular en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, las cantidades justificadas y las abonadas sin justificación.

Esta Delegada Instructora no considera necesario solicitar tales certificaciones, puesto que ya consta en el expediente la información necesaria sobre tales aspectos.

Una vez analizadas todas las alegaciones formuladas cabe señalar el alcance y extensión de las indagaciones que debe realizar un Delegado Instructor en cumplimiento del artículo 47.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sobre el que ha desarrollado la Sala de Justicia una extensa doctrina. En este sentido se pronuncia el Auto de la Sala de Justicia nº 14, de 30 de mayo de 2018, según el cual:

El órgano instructor de las actuaciones previas de los procedimientos de reintegro por alcance solo está obligado a practicar las diligencias de averiguación necesarias para fundamentar las conclusiones que plasme en la liquidación provisional, no estando vinculado a desplegar una actividad probatoria plena como la que corresponde a la primera instancia. Basta con que la liquidación provisional esté suficiente y adecuadamente motivada para que las indagaciones practicadas por el instructor puedan considerarse correctas. Ello es así por distintas razones expuestas por esta Sala en resoluciones diversas.

En primer lugar porque, como tiene dicho esta Sala en Autos como el de 5 de mayo de 2004, el Delegado Instructor no tiene encomendada la práctica, en fase de actuaciones previas, de una actividad probatoria plena sino únicamente la realización de las diligencias de averiguación previstas en el artículo 47.1,c) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que no tienen el alcance ni los efectos ni la significación jurídica de los medios de prueba que pueden hacerse valer en la fase de primera instancia, que es el momento procesal oportuno para poder desplegar una plena actividad probatoria.

En segundo lugar porque, como también tiene dicho esta Sala por ejemplo en Auto de 24 de julio de 2002, en el procedimiento de actuaciones previas, legalmente diseñado como una fase instructora breve orientada a detectar indicios de responsabilidad contable por alcance, basta para practicar una liquidación provisional positiva con que el Delegado Instructor aprecie, de la documentación e información obrante en el expediente, indicios suficientes de que los hechos examinados han podido dar lugar a un alcance en los fondos públicos y de que dicho alcance resulta provisionalmente imputable a determinada persona o personas en concepto de responsabilidad contable.

Asimismo, se debe señalar, que si las partes legitimadas para comparecer en esta Liquidación Provisional no están de acuerdo con las valoraciones y conclusiones a que pueda llegar la Delegada Instructora, la posible oposición a las mismas deberá ser ejercitada en el procedimiento contable que se pudiera incoar, ya que es en tal procedimiento jurisdiccional, con plenitud probatoria, donde se podrá acreditar la existencia o inexistencia de los elementos conformadores de la responsabilidad contable.

## CONCLUSIÓN

Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones Previas, resulta en conclusión que los hechos mencionados anteriormente reúnen los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para generar responsabilidad contable, en los términos que a continuación se expresan:

- 1.- Se consideran responsables solidarios directos de un presunto alcance en los caudales del Ayuntamiento de Gijón, a **D. Mariano Marín Albi, a D. Pablo González Menéndez y a Dña. Sofía Asunción Cosmen Fernández**, miembros del Grupo Municipal del Partido Popular, durante los ejercicios 2015 y 2017, periodo en el que se produjeron los hechos calificados provisionalmente como presuntamente irregulares.
- 2.- El citado presunto alcance al Ayuntamiento de Gijón asciende a SEIS MIL SETECIENTOS TRECE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (6.713,85 €) de principal, cantidad a la que hay que sumar los correspondientes intereses legales calculados, de manera previa y provisional, desde el 31 de diciembre de cada ejercicio afectado, por ser esa la fecha donde finaliza el período a que se refieren cada una de las subvenciones

34



UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

abonadas no justificadas, hasta la fecha de la liquidación provisional y que ascienden a MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.325,79 €), lo que da un alcance total de OCHO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (8.039,64 €).

Todo lo anterior sin perjuicio de que en la fase jurisdiccional posterior pueda declarar la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento a quien por turno de reparto ha correspondido el conocimiento de los hechos objeto de estas Actuaciones Previas.

Concedida la palabra a D. Viliulfo Aníbal Díaz Pérez, manifiesta primero, que las alegaciones del contrario en nada obstan a nuestras alegaciones, y lo dicho por la representación procesal de los presuntos responsables en su escrito, no desvirtúa ni desmiente, los hechos que han quedado acreditados en el expediente, digamos sin que sea posible entrar en mayor detalle que, en todo caso se realizaran en el momento oportuno. Y segundo que insistiendo en la responsabilidad contable por alcance por la cual es innegable incluso determinar la propia interventora municipal de cantidades sin justificar, no estamos de acuerdo con las cantidades liquidadas que entendemos, que son las que recogemos en nuestro escrito de alegaciones, y para lo cual solicitamos dos certificaciones de justificación de gasto individualizados, que no aporta el sr Gonzalez Menéndez, y que entendemos que son absolutamente necesarias para determinar el montante de la responsabilidad por alcance, y por último, me llama totalmente la atención el vaciamiento de cuentas que llegó a dejar el saldo de la cuenta bancaria municipal en 2019 a cero, con la consiguiente desprotección que ello supuso para los trabajadores, que prestaban servicios y constaban en nómina en el Grupo Municipal del Partido Popular.

La Delegada Instructora reitera lo que se señala en este acta en cuanto a que la documentación obrante en estas actuaciones es suficiente para dictar esta resolución

Concedida la palabra a Dña. Isabel Covadonga Julia Corujo manifiesta que interesa que se dicte una resolución conforme a derecho.

Concedida la palabra al Ministerio Fiscal manifiesta que muestra su conformidad con el acta de liquidación provisional reservándose la decisión a adoptar en lo relativo al ejercicio de acciones en el momento procesal oportuno.

Realizada la lectura de lo que antecede, se da por terminada la práctica de la presente Liquidación Provisional, siendo las 12 horas del día 19 de diciembre de 2022, de cuya diligencia se levanta este Acta en dieciocho folios a doble cara, que firman los comparecientes y la Delegada Instructora, junto conmigo, la Secretaria de las Actuaciones.

